



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO,

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta 1.º Diciembre 1873.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES Á LA VIA PÚBLICA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los edificios comprendidos en el impuesto.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo, las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con

destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

##### CAPÍTULO II.

*Exenciones perpétuas y temporales.*

Art. 3.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto.

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del



Ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

### CAPÍTULO III.

*De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.*

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el núm. 2.º, que es la siguiente:

	Pts.
En poblaciones de más de 100.000 almas.	
Por cada puerta.....	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	5'50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	2
Por cada ventana de cualquier piso.....	2
En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	
Por cada puerta.....	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	4'50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	1'50
Por cada ventana de cualquier piso.....	1'50
En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.	
Por cada puerta.....	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.....	1
Por cada ventana de cualquier piso.....	1
En poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.	
Por cada puerta.....	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	1
Por cada ventana de cualquier piso.....	1
En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.	
Por cada puerta.....	3'50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0'75
Por cada ventana de cualquier piso.....	0'75
En poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.	
Por cada puerta.....	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	1'50

Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	1
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0'50
Por cada ventana de cualquier piso.....	0'50

En poblaciones hasta de 1.000 almas.

Por cada puerta.....	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	0'60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.....	0'25
Por cada ventana de cualquier piso.....	0'25

Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el órden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurran á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, asi como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y

contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administración económica.

#### CAPÍTULO IV.

*De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.*

De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos; si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las atiencen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imponibles que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan ántes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar

entregadas las relaciones, pero sin que exceda del día 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo comunicarán por tambien separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ámbos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el *recibo* para su resguardo.

#### CAPÍTULO V.

*De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.*

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurre, según lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arriendan despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

#### CAPÍTULO VI.

*De los repartimientos.*

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la

contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base al impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imposables que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse ántes del dia 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el artículo 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las

mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adición ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso exámen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.º

## CAPÍTULO VII.

*De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.*

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España, en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su día.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el número 4.º, siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Segun determina el art. 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el art. 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos imposables que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada Instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de Febrero.

## CAPÍTULO VIII.

*De las partidas fallidas.*

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y

las que se impusieren indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los Delegados del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.ª Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de *Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2.ª Los gastos que origine la administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la correspondiente subdivision de conceptos.

La Seccion general de Intervencion y Teneduría de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoracion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento liquido del mismo.

3.ª La presente Instruccion, como provisional regirá solo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.ª El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instruccion ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion que D. N. N. presentó al Ayuntamiento de esta ciudad, pueblo etc. de todas las fincas urbanas que poseo, (administro, tengo en depósito etc. de la propiedad de D....., vecino de.....) en este término jurisdiccional; con expresion de las personas que las llevan en arrendamiento, piso que ocupa cada inquilino, y las puertas, ventanas y balcones á la via pública que comprende sus respectivas habitaciones.

CLASE DE LAS FINCAS	SU SITUACION Y NÚMERO.	INQUILINOS.	PISO QUE OCUPA CADA INQUILINO.	NÚMERO DE PUERTAS.	IDEM DE VENTANAS	IDEM DE LOS BALCONES DE CADA PISO.					
						ENTRESUELO.	PRINCIPAL.	SEGUNDO.	TERCERO.	SUPERIOR AL TERCERO	
Una casa.....	Calle de San Roque, 11..	D. José Fernandez..... D. Juan Perez..... D. Pedro Gomez..... D. Isidro Rubio..... D. Francisco Diaz..... D. Julian Rodriguez.....	Bajo.....	1	3	» 1	» 3	»	»	»	
			Entresuelo.....	»	2	»	»	»	»	»	»
			Principal.....	»	»	»	»	»	2	»	»
			Segundo.....	»	1	»	»	»	»	»	»
			Tercero.....	»	1	»	»	»	»	»	»
Cuarto.....	»	2	»	»	»	»	»	»	1		
Otra casa.....	Calle de la Cruz, 9.....	D. Miguel Cortés..... D. Doroteo Gonzalez.....	Bajo.....	»	4	»	» 3	»	»	»	
			Principal.....	»	1	»	»	»	»	»	»
Otra ídem.....	Calle de Toledano, 4....	D. Simon Casado.....	Bajo y principal	1	3	»	6	»	»	»	

Fecha y firma del que presenta la relacion.

NOTAS. 1.ª Cuando el edificio ó alguna de sus fincas se halle ocupado por el propietario, administrador etc., se expresará así en la casilla de inquilinos, y se estampará en las restantes el número de aberturas que comprenda la habitacion.

2.ª Tambien se expresará, por medio de nota á continuacion de la relacion, el número de puertas de cada edificio que sean comunes á todos sus inquilinos, y que por tanto no figuren á nombre de ninguno de ellos en la casilla correspondiente á esta clase de aberturas.

Modelo núm. 2.º

NÚMERO DE ALMAS QUE CORRESPONDE 30.000.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE.....

*Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento y Junta pericial (ó la Comision de evaluacion) de este distrito municipal del cupo que corresponde pagar al mismo por el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones ó la via pública, establecido por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 é instruccion de 27 de Noviembre siguiente.*

	Pesetas.
DEMOSTRACION.	
Por 300 puertas comprendidas en el impuesto.....	1.800
Por 3.000 balcones de pisos principales y segundos id. id.....	13.500
Por 3.000 balcones de pisos entresuelos y terceros id. id.....	12.000
Por 500 balcones de pisos superiores al tercero.....	500
Por 2.500 ventanas de todos los pisos.....	2.500
<b>TOTAL CUPO.....</b>	<b>30.300</b>

CLASIFICACION DE LAS CUOTAS POR ZONAS.

Importan las de la primera zona al.... por 100 con que salen gravadas las respectivas cuotas de la tarifa.. . . .	12.500
Idem las de la segunda al.... por id. id. . . . .	10.300
Idem las de la tercera al.... por 100 id. id. . . . .	7.500
<b>TOTAL IGUAL AL DEL CUPO. . . . .</b>	<b>30.300</b>

*Repartimiento individual de las mencionadas 30.300 pesetas.*

NÚMERO de órden de este repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	SU DOMICILIO.	HUECOS ó ABERTURAS POR QUE CONTRIBUYE.	IMPORTE DE LAS CUOTAS. Pesetas. Centimos.
1.º	D. N. N.....	PRIMERA ZONA. Calle de Alamos, núm. 1.....	Por una puerta..... 9 Por dos balcones, piso principal..... 13:50 Por cuatro ventanas..... 6	28:50
2.º	D. N. N.....	» SEGUNDA ZONA.	»	»
3.º	D.....	» TERCERA ZONA.	»	»
4.º	D.....	»	»	»

1.ª Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de regla á las Corporaciones que han de formar y suscribir el reparto.  
2.ª En los pueblos en que no se haya hecho la division de zonas porque el Ayuntamiento no lo haya creido necesario á causa de la poca importancia de la localidad, solo se es-  
tampará por cabeza del repartimiento la primera demostracion.

Modelo núm. 3.º

AÑO DE.....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

## IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES.

*Estado demostrativo del resultado que han ofrecido en esta provincia los repartimientos individuales del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública, establecido por el art. 15 del decreto del Gobierno de la Republica fecha 2 de Octubre de 1873.*

DISTRICTOS MUNICIPALES.	CLASE DE LA TARIFA del impuesto por que contribuyen.	Número de puertas.	Número de ventanas.	NÚMERO DE BALCONES DE CADA PISO.				Importe de las cuotas. Pesetas. Céntimos.	TANTO POR 100 sobre las cuotas de tarifa que ha correspondido á cada zona.								
				Entresuelos.	Principales	Segundos.	Terceros.		Superiores al tercero.	1.ª	2.ª	3.ª	Etcétera.				
<b>TOTALES.....</b>																	

..... de..... de 1873.

Está conforme,  
El Jefe de Intervención,

El Jefe de la Administración económica,



IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

NÚMERO DE ÓRDEN DEL REPARTIMIENTO.....

D. \_\_\_\_\_ que vive calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ tiene  
 pagadas por cuota de dicho año en el repartimiento del referido impuesto transitorio las cantida-  
 des siguientes:

	Pesetas.	Céntimos.
Por puertas.....	»	»
Por balcones de piso.....	»	»
Por ventanas.....	»	»
<i>Total cuota.....</i>	»	»

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES.

Modelo núm. 4.º

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

NÚMERO DE ÓRDEN DEL REPARTO.....

AÑO DE.....

He recibido de D. \_\_\_\_\_

por mano

de \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_  
 pesetas \_\_\_\_\_ céntimos, que le han correspondido como cuota  
 anual en el repartimiento aprobado por el Sr. Jefe económico de esta  
 provincia, relativo al impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y  
 balcones, establecido por el artículo 15 del decreto de 2 de Octubre  
 de 1873.

(Aquí la fecha.)

Por el Banco de España,  
 El Delegado de la recaudación.

SON

PESETAS

CÉNTIMOS.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

## ORDEN PÚBLICO.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 18 de Octubre último, recordaba á los Ayuntamientos la ineludible obligacion en que se encuentran de satisfacer lo que adeudan por la suscricion obligatoria á la *Gaceta de Madrid*, y como quiera que hasta el dia son poquísimos los que obedeciendo mis órdenes han cubierto sus débitos, encargo á los Sres. Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad, y en el improrogable término de quinto dia, atiendan al pago de aquella obligacion, pues en caso contrario, además del castigo á que se hagan acreedores, se cobrarán aquellos débitos por la via ejecutiva.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Victor Prunedá.

SECCION DE FOMENTO.—*Ferro-carriles.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 28 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona, acreditando que la empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, ha ejecutado y pagado obras en el trayecto de dicha linea comprendido entre Zaragoza y Val de Zafan, durante el mes de Octubre último, por valor de 48.309 pesetas 25 céntimos, se ha resuelto por orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa, en concepto de anticipo reintegrable, el equivalente á 26.570 pesetas y 9 céntimos en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Victor Prunedá.

## SECCION CUARTA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

COMISION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

*Parcelas.*

D. Teodoro Albar, vecino de Zaragoza, ha solicitado la adjudicacion como parcela de un trozo de terreno conocido con el nombre de Galacho en la partida de Quiñones situado en términos de Quinto y procedente de los propios del mismo pueblo; confrontante al N. con mejana del solicitante, por E. con la misma, por S. con terrenos de la mejana La Rambléta, camino y huerta de Quiñones y por O. con camino de herederos y abrevadero del Espolon; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, dictada para llevar á efecto la Ley de 17 de Junio de 1865 he dispuesto se haga público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que los dueños de terrenos colindantes puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1873.—Eusebio Hernandez.

## SECCION SÉTIMA.

*Capitanía general de Aragon.*

D. Pablo María Alvarez, Teniente Coronel graduado Comandante de Ejército y Teniente del sétimo tercio de la Guardia civil, Fiscal nombrado en estas actuaciones.

Habiéndose ausentado de la villa de Villafranca de Ebro, el paisano vecino de la misma José Fons, á quien estoy sumariando por el delito de conspiracion carlista y sedicion á varios individuos del Cuerpo; usando de las facultades que para estos casos les están concedidas á los Oficiales del Ejército por las ordenanzas, por el presente según lo edicto cito, llamo y emplazo al referido José Fons, señalándole la casa cuartel del Cuerpo en esta ciudad, en la que deberá presentarse dentro del término de veinte dias, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía según lo dispuesto por la ley.

Fijese y pregónese este edicto para su debida publicidad y llegue á noticia del interesado.

Zaragoza diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo María Alvarez.—Por su mandato el Escribano, Antonio Serrano Lasheras.

D. Clemente Ramo y Hernandez, Comandante de infantería y Fiscal de la comisión militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumario con motivo de la rebelión en sentido carlista ocurrida en la villa de Fabara en la noche del cinco al seis de Octubre último, usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, cito llamo y emplazo por este primer edicto á Pedro Villarroya, Agustín Vallespi, José Ros, Joaquín Damian, José Damian, Domingo Balaguer, Agustín Timoneda, Juan Torres, Macario Latorre y Antonio (á) el Pajero, para que en el término de diez días se presenten á prestar declaración y dar los descargos en la refida causa, señalándoles para verificarlo el cuartel de Santa Isabel en la Aljafaría; y de no, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía conforme á derecho.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Clemente Ramo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Mariano Ballonga, Escribano.

D. Juan Molina y Castellanos, Comandante del batallón cazadores de Madrid número dos y fiscal de esta plaza.

Por el presente hago saber á los individuos D. Tomás Segarra, D. Antonio Royo, B. Font Cuberta, Francisco Meseguer, Francisco Brau Folquer, Pedro Gargallo la Cuera, Desiderio Magallon Costó y Félix Bonatre Cubero, que en el improrogable término de treinta días que empezarán á contarse desde la fecha de esta inserción se presenten en esta fiscalía de mi cargo, á responder de las exacciones cometidas por los mismos en la villa de Maella (partido judicial de Caspe) el día dos de Setiembre del presente año; y de no hacerlo así serán Juzgados en rebeldía sin otra citación ni emplazamiento que el presente.

Zaragoza diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Molina.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Antonio García.

D. Gregorio Domínguez de Castro, Comandante del cuerpo de Estado Mayor de plaza y fiscal de la Capitánía general de Aragón.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al Capitán de infantería D. Joaquín Cubero y García, segundo Jefe que fué del disuelto batallón franco móvil de Cataluña número nueve, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Aljafaría de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por faltas de subordinación y otras infracciones de lo preceptuado en las ordenanzas del ejército; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de este último plazo, se sentenciará la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en la plaza de Zaragoza á veintiuno de

Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Domínguez.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se ha seguido causa criminal contra Mariano García y Uriel sobre lesiones á Francisco Fau, en la cual tengo acordado notificar al primero la sentencia dictada en la misma por este Juzgado, citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior, é ignorándose su actual domicilio, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado para los fines indicados, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—D. S. O., Manuel Palomares.

#### ANUNCIOS.

##### ANTICIPO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el pago del primer plazo con la mayor bonificación posible para los contribuyentes.

Su despacho, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo en Zaragoza.

##### BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse de su especialidad en el ramo de Bienes nacionales, liquidación de censos, incidencias de ventas y anulaciones, y pago de plazos; los cuales pueden hacerse en bonos del Tesoro desde Octubre de 1868, cualquiera que sea su importe, mayor ó menor de 2.000 reales.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, ó San Gil, núm. 46, primer iso, en Zaragoza.

En la fábrica de piedras de Cascante (Navarra) las hay macizas de pedernal de superior calidad para molinos harineros y fábricas, y se garantizan por su dueño D. Felix Rodríguez

IMPRESA PROVINCIAL.

# BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1874, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO	2 POR		
			máximo que se fija como tipo.	Pesetas. Cs.	100 de su importe.	
					Pesetas. Cs.	
1.º	Garbanzos.....	Kilógramos.	5.000	Un kilógramo...	0'84	84'00
2.º	Judías.....	»	18.000	»	0'40	165'60
3.º	Arroz.....	»	22.000	»	0'52	228'80
4.º	Trigo.....	Hectólitros..	1.600	Un hectólitro....	18'00	576'00
5.º	Carne de carnero....	Kilógramos.	25.000	Un kilógramo...	1'50	750'00
6.º	Huevos.....	Docenas....	2.900	Una docena.....	0'87	51'46
7.º	Gallinas.....	Número....	700	Una gallina.....	2'25	31'50
8.º	Azúcar.....	Kilógramos.	2.000	Un kilógramo...	1'02	40'80
9.º	Fideos de segunda....	»	1.500	»	0'58	17'40
10.	Fideos de tercera....	»	2.000	»	0'48	19'20
11.	Sémola.....	»	400	»	0'90	7'20
12.	Tocino salado.....	»	3.700	»	1'60	118'40
13.	Aceite.....	Litros.....	5 000	Un litro.....	0'75	75'00
14.	Patatas.....	Kilógramos.	40.000	100 kilógramos..	6'50	52'00
15.	Jabon.....	»	1.800	Un kilógramo...	0'80	28'80
16.	Carbon.....	»	12.000	100 kilógramos..	12'00	28'80
17.	Leña recia.....	»	70.000	100 kilógramos..	4'00	56'00

La subasta tendrá lugar el día 14 del actual á las once de su mañana, á la baja de los tipos mencionados, en el salon de sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio hasta que haya suministrado un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la Presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1873.—El Presidente, Lamberto Infante.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número..., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa de Misericordia de esta capital hasta el 30 de Junio de 1874, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)